

ciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez en este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23593 ORDEN de 30 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Aquilino Mendizábal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, barras de acero y alambres y la exportación de brocas, machos, peines y cojinetes de roscar, escariadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aquilino Mendizábal, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, barras de acero y alambres y la exportación de brocas, machos, peines y cojinetes de roscar, escariadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aquilino Mendizábal, S. A.», con domicilio en barrio Urquizarán, Etorrio (Vizcaya), y número de identificación fiscal 4800731.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero rápido de 13,5 a 300 milímetros de diámetro de las siguientes calidades y composiciones:

— AISI M-2 (DIN 3343): 0,90 % C, 6,40 % W, 5 % Mo, 4,10 % Cr y 1,90 % Va.

— AISI M-3 (DIN 3344): 1,22 % C, 6,40 % W, 5 % Mo, 4,10 % Cr, 2,90 % Va.

— AISI M-35 (DIN 3343): 0,92 % C, 6,40 % W, 5 % Mo, 4,10 % Cr, 1,90 % Va y 4,80 % Co.

— AISI M-42 (DIN 3247): 1,08 % C, 1,50 % W, 9,50 % Mo, 4,10 % Cr, 1,20 % Va y 8 % Co.

— AISI M-41 (DIN 3248): 1,10 % C, 6,40 % W, 5 % Mo, 4,10 % Cr, 1,90 % Va y 4,80 % Co.

— ASP-23 PULVIN: 1,22 % C, 6,40 % W, 5 % Mo, 4,10 % Cr y 2,90 % Va.

— ASP-30 PULVIN: 1,22 % C, 6,40 % W, 5 % Mo, 4,10 % Cr, 2,90 % Va y 4,80 % Co.

1.1 Estiradas en frío, P. E. 73.73.54.1.

1.2 Descortezadas en frío, P. E. 73.73.54.1.

1.3 Laminadas en caliente, P. E. 73.73.34.1.

2. Barras de acero aleado de 13,5 a 300 milímetros de diámetro:

2.1 Laminadas en caliente:

2.1.1 Calidad AISI 20-2; composición: 0,90 % C, 0,40 % Cr, y 0,10 % Va, P. E. 73.73.39.1.

2.1.2 Calidad AISI 2D-2; composición: 1,55 % C, 0,70 % Mo, 12 % Cr y 1 % Va, P. E. 73.73.39.2.

2.2 Estiradas en frío:

2.2.1 Idéntica calidad y composición que la mercancía 2.1.1. de la P. E. 73.73.59.1.

2.2.2 Idéntica calidad y composición que la mercancía 2.1.2. de la P. E. 73.73.59.2.

2.3 Descortezadas en frío:

2.3.1 Idéntica calidad y composición que la mercancía 2.1.1. de la P. E. 73.73.59.1.

2.3.2 Idéntica calidad y composición que la mercancía 2.1.2. de la P. E. 73.73.59.2.

3. Alambre de acero rápido, estirado en frío, de 1 a 13 milímetros de diámetro, de idénticas calidades y composiciones que la mercancía número 1, P. E. 73.78.14.

4. Alambre de acero aleado, estirado en frío, de 1 a 13 milímetros de diámetro:

4.1 Idéntica calidad y composición que la mercancía 2.1.1. de la P. E. 73.78.19.1.

4.2 Idéntica calidad y composición que la mercancía 2.1.2. de la P. E. 73.78.19.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Brocas de diversas medidas:

I.1 De acero rápido, P. E. 82.05.13.

I.2 De acero aleado, P. E. 82.05.15.2.

II. Machos de roscar, de acero rápido o aleado, posición estadística 82.05.32.

III. Cojinetes de roscar de acero rápido o aleado, posición estadística 85.05.34.

IV. Escariadores de acero rápido o aleado, P. E. 82.05.22.

V. Rodillos de laminar, roscas de acero rápido o aleado, posición estadística 82.05.34.

VI. Peines de roscar, de acero rápido o aleado, posición estadística 82.05.34.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficientes de transformación y porcentajes de pérdidas, los que figuran en el cuadro adjunto.

Los porcentajes de pérdidas son los que figuran debajo y entre paréntesis de las cantidades de transformación, y serán adeudables por la P. E. 73.03.49.

b) En la fabricación del producto I existe un 2 por 100 en concepto de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de Detalle.

Cuadro citado

Mercancías de exportación.	Productos de exportación						
	Número	I	II	III	IV	V	VI
Barras de acero rápido.	1	208 (49,92)	240 (58,33)	190 (47,37)	237 (57,81)	147 (31,97)	165 (39,40)
Barras de acero aleado.	2	208 (49,92)	240 (58,33)	190 (47,37)	237 (57,81)	147 (31,97)	165 (39,40)
Alambre de acero rápido.	3	208 (49,92)	240 (58,33)	190 (47,37)	237 (57,81)	147 (31,97)	165 (39,40)
Alambre de acero aleado.	4	208 (49,92)	240 (58,33)	190 (47,37)	237 (57,81)	147 (31,97)	165 (39,40)

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden y en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que se concedió a la firma «Aquilino Mendizábal, S. A.», por Orden ministerial de 21 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y posteriores modificaciones y que caducó con fecha 29 de enero de 1983, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23594

RESOLUCION de 22 de junio de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga y modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «A. P. V. Ibérica, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de esterilizadores continuos de 6.000 litros/hora y 6.000 litros/hora de capacidad (P. A. 64/17. C II).

El Decreto 962/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de esterilizadores continuos de hasta 15.000 litros/hora de capacidad. Esta Resolución ha sido modificada por Decreto 112/1975, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada y modificada por Real Decreto 849/1976, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 26), prorrogada por Real Decreto 1038/1976, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), modificada por Real Decreto 2483/1978, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), prorrogada y modificada por Real Decreto 2466/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), ampliando este último el límite máximo de capacidad, estableciéndolo en 25.000 litros por hora y prorrogada por Real Decreto 1233/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 17 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), se concedieron a la Empresa «A.P.V., Ibérica, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta establecidos en el Decreto primeramente citado. Esta autorización particular ha sido prorrogada y modificada por Resoluciones de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 10 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), 16 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), 15 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) y 21 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio).

Habiéndose introducido una serie de modificaciones en los esterilizadores objeto de la fabricación mixta, se ha producido, consiguientemente, una variación en los elementos a importar lo que, unido a ciertas modificaciones en los costes y en el precio de venta, así como en el tipo de cambio, ha hecho experimentar una variación en los grados de nacionalización e importación. Por todo ello, se hace preciso introducir algunas variaciones en la citada autorización particular, en el sentido de modificar dichos grados de nacionalización e importación y sustituir el anexo en el que figuran los elementos a importar.

De otra parte, subsistiendo las razones que motivaron la concesión de la autorización particular de 17 de abril de 1974,